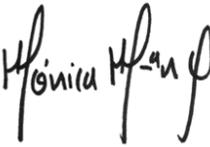


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00229** de **JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA** contra **BANCO DE BOGOTÁ**, informando que el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se declaró impedido para seguir conociendo el proceso bajo el radicado Nro. **110013105015201900714-00**, remitiendo las diligencias al presente despacho para que conozca del presente asunto. Sírvase Proveer.

Por 

**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede, previo a resolver lo correspondiente acerca del presente asunto, y en todo caso antes de pronunciarse sobre la configuración de la causal de recusación, avizora este Despacho que, mediante providencia calendada del veinte (20) de abril de 2022 (Arch. 012) el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. se declaró impedido para seguir conociendo el asunto bajo el radicado Nro. **2019-00714**, según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 141 del C.G.P., “*por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, por lo que previo a asumir el conocimiento pasa el Juzgado a exponer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. declaró el impedimento argumentando que el veintidós (22) de octubre de 2018 (Arch. 002, fls. 106-107) profirió Sentencia absolutoria bajo el proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 2017-00768, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el veinticinco (25) de julio de 2019 (Arch. 002, fls. 154-155),

cuyos sujetos procesales corresponden a las partes actuantes en la presente diligencia y cuyo litigio versaba sobre el reconocimiento de una indemnización por despido sin justa causa.

Resulta oportuno señalar que, el instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones se ha constituido como un mecanismo orientado a asegurar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia y en procura de ello, el legislador enlistó causales específicas que deben ser atendidas por los juzgadores, como elemento integral del ideal de justicia material.

Por lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto en el numeral 2 del art. 141 del Código General del Proceso:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

Así las cosas, es de anotarse que las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda bajo el proceso N° **2019-00714** (Arch. 002 fls. 8-12) se centran en que se declare el pago de la *“indemnización convencional por despido injusto, que rige en la convención colectiva de trabajo suscrita por la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios y el Banco de Bogotá, con vigencia a partir del 01 de septiembre de 1991, hasta el 31 de agosto de 1993, la cual está vigente previa deducción de la indemnización legal”*, de la cual se evidencia que su objetivo es diferente a lo que fue pretendido y ya resuelto bajo el proceso N° **2017-00768**, que consistió en el pago de la *“Indemnización por despido sin justa causa”* del actor José Alejandro Nieto Espitia.

Al respecto, se debe recordar lo dispuesto por la premisa normativa, que tiene como finalidad evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, por lo que atendiendo a la disposición normativa, cualquier decisión o actuación en un proceso en correlación con otro, no da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicha hipótesis normativa se concibe en relación a un mismo proceso, porque así el Juez en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales, pues al respecto indicó:

*“(...) Si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por diferentes elementos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones por las precedentes, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia, siendo pertinente precisar que más allá de la similitud del sustrato material entre ambas actuaciones ello no es indicativo de haber conocido o intervenido en instancia anterior” (Sala Laboral, Auto de 18 de diciembre de 2018, Expediente N° 01284).*

Revisado el impedimento que aquí se invoca, para este Juzgado el conocimiento que inhabilita legalmente a un Juez para un pronunciamiento dentro del proceso, está referido a la manifestación de un criterio concreto sobre el asunto de fondo, o el sentido en el que debe resolverse lo que es materia de debate. Es por ello que los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada “Numeral 2 del art. 141 del CGP”.

Lo anterior, en razón a que se evidencia que el despido sin justa causa pretendido en el Proceso N° **2017-00768**, deviene de una decisión plasmada en una sentencia en la que ya operó el fenómeno de la cosa juzgada y por el contrario, lo que debe resolverse en el nuevo asunto en cuestión, es el objeto del nuevo proceso, que no es otro que determinar si le aplica o no al actor la tabla de indemnización por despido sin justa causa de conformidad a la convención colectiva invocada. Por lo tanto, no se configura la causal de impedimento que se estudia, porque precisamente sobre la pretensión del proceso nuevo, no ha conocido el Juzgador y fue esa precisamente la razón por la cual ese despacho no accedió a la excepción de cosa juzgada en el nuevo proceso, en relación con el tema de la tabla indemnizatoria mencionada (Arch. 006).

Por lo tanto, se constata que no se configuran los dos elementos estructurales que deben concurrir de conformidad a la premisa normativa, pues la decisión a la que se hace referencia no se emitió al interior del proceso en instancia anterior, y, segundo, la actuación no tiene relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la

actualidad, y por lo tanto no se encuentra alterado el principio de imparcialidad que le motive a separarse del conocimiento del asunto, sobre el cual se ha referenciado que:

*“La causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio” (CSJ, SL, Rad. N° 67513)*

Conforme a lo manifestado, para este Juzgador no se evidencia al respecto, algún elemento que afecte la imparcialidad, objetividad e independencia del Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que impida que se pronuncie de las pretensiones incoadas en el proceso remitido para conocimiento y en consecuencia se declarará infundado el impedimento aducido y se ordenará el envío de las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el art. 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** infundado el impedimento que invoca el señor Juez quince (15) laboral del circuito de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el envío de las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que dirima en forma definitiva sobre impedimento propuesto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 101 FIJADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



Por

**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Edgar Yesid Galindo Caballero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4be366133770c151d7e9492f0e26ae55973287f8ab4bca9dc9387802d7f368**

Documento generado en 09/08/2022 06:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**